

Providencia:	Providencia de 26 de julio de 2021
Radicación Nro. :	66001-31-05-002-2010-01181-02
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Demandante:	Amparo Molina de Sossa
Demandado:	Colpensiones
Juzgado de origen:	Segundo Laboral del Circuito
Magistrado Ponente:	Julio César Salazar Muñoz

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, veintiséis de julio de dos mil veintiuno  
Acta de Sala de Discusión No 115 de 19 de julio de 2021

En la fecha, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira procede a resolver el recurso de apelación presentado por Amparo Molina de Sossa contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito el 15 de octubre de 2020, dentro del proceso ejecutivo laboral iniciado en contra de Colpensiones, cuya radicación corresponde al número 66001-31-05-002-2010-01181-02.

Se reconoce personería para actuar dentro del proceso de la referencia a la doctora PAULA ANDREA MURILLO BETANCUR, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución de poder que fue allegado el pasado 19 de mayo de 2021 al correo institucional [des02sltsper@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02sltsper@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluido debidamente en el expediente digitalizado.

Previamente se revisó, discutió y aprobó el proyecto elaborado por el Magistrado ponente que corresponde a los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia de fecha 19 de agosto de 2011, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Adjunto, negó la pensión de vejez a la señora Amparo

Molina de Sossa; no obstante, al resolverse el recurso de apelación formulado por la actora, en sentencia adiada 6 de marzo de 2012, esta Corporación revocó la decisión absolutoria para en su lugar reconocer la prestación a favor la afiliada a partir del 11 de junio de 2009, con sus respectivos intereses moratorios. Las costas fueron fijadas en el juzgado de origen en la suma de \$3.966.900, cifra que fue aprobada mediante auto de fecha 30 de abril de 2012.

En escrito de fecha 25 de enero de 2017, la parte actora solicitó que se librara mandamiento de pago por la diferencia resultante entre los intereses moratorios reconocidos por Colpensiones mediante Resolución GNR 261797 de 18 de octubre de 2013 y la suma que realmente corresponde por dicho concepto estipulada en la cifra de \$12.833.660, así como el valor de las costas procesales aprobadas en este asunto.

Mediante auto de fecha 15 de marzo de 2018, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito libró mandamiento de pago por los intereses moratorios insolutos en la suma de \$3.228.926 y por las costas del proceso ordinario por valor de \$3.966.900.

Notificada la entidad ejecutada, ejerció el derecho de defensa formulando excepciones como las de *“Prescripción”*, *“Inexigibilidad de la obligación”*, *“Buena fe de Colpensiones”*, *“Compensación”*, *“Cobro de lo no debido y pago total la deuda”* y *“Declaratoria de otras excepciones”*.

En audiencia celebrada el 15 de octubre de 2020, el juzgado de conocimiento, luego de precisar que las únicas excepciones respecto a las cuales podía pronunciarse, son las previstas en el artículo 442 del Código General del Proceso, por tratarse el título judicial de una sentencia legalmente ejecutoriada, procedió a estudiar únicamente la excepción de prescripción formulada por Colpensiones.

Pues bien, para resolver el medio exceptivo, el Juzgado trajo a colación jurisprudencia de esta Sala para señalar que las acciones laborales, incluidas las ejecutivas derivadas de un trámite ordinario previo, prescriben en tres años, después de que la obligación se haya hecho exigible.

En cuanto a las costas procesales, las cuales corresponden a los gastos en que incurre una parte por razones del pleito, lo cual implica que existe una unidad de crédito que no se desliga del proceso ordinario porque su génesis esta justamente en la sentencia que resolvió el asunto, su trámite debe seguir la misma cuerda procesal, de allí que, la prescripción se analice conforme lo indica el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad, tal como lo ha considerado el órgano de cierre de esta especialidad.

Indicó también la funcionaria que la interrupción de dicho medio exceptivo se rige por las disposiciones del artículo 94 del Código General del Proceso, por lo que, la reclamación administrativa o la cuenta de cobro no tienen la virtualidad de interrumpir la prescripción a menos que así lo indique la sentencia que se pretenda ejecutar o que se produzca la interrupción natural contemplada en el artículo 2539 del C.C. o la renuncia de la prescripción prevista en el artículo 2514 ibídem.

En ese sentido, señaló que la sentencia que sirve de título de recaudo fue proferida el 6 de marzo de 2012, quedando ejecutoriada en la misma calenda, iniciando en esa misma data el conteo del término trienal de prescripción, culminando el 6 de marzo de 2015, lo que indica que al haberse solicitado el mandamiento de pago el 25 de enero de 2017, dicho lapso se encontraba superado.

Frente a las costas, señaló que el auto que las liquidó se dictó el 19 de abril de 2012 y adquirió su ejecutoria el 30 de igual mes y lo que implica que la parte actora tenía hasta el 30 de abril de 2015 para formular la acción, carga con la que no cumplió en término tal como se precisó con antelación, pues trascurrieron alrededor de 5 años.

A más de lo anterior, consideró la *a quo* que no operó la renuncia tácita de la prescripción en los términos del artículo 2514 del C.C., pues a la expedición de la Resolución GNR 261797 de 18 de octubre de 2013, le sobrevinieron 3 años más sin que la parte ejecutante solicitara la ejecución de la obligación.

Por todo lo anterior, procedió entonces la *a quo* a declarar probada la excepción de prescripción y disponer el archivo del proceso.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, la parte ejecutante la recurrió indicando, luego de atacar la excepción de pago que finalmente no fue resuelta por la *a quo*, que Colpensiones, al reconocer una deuda mediante resolución GNR 261797 de 18 de octubre de 2013, renunció al término de prescripción tal como lo señala el artículo 2514 del Código Civil; que la Sala Laboral en providencia SL9319 de 2016, precisó que tal actuación es una renuncia natural, entendida esta como un acto voluntario que reconoce tácita o expresamente la obligación, por lo que la prescripción se estima interrumpida.

Expone también que, al tratarse de intereses moratorios, no debe aplicarse la prescripción trienal, pues tales réditos son accesorios al derecho principal que tiene el carácter de imprescriptible por tratarse de una pensión de vejez.

Frente a la prescripción de las costas procesales, señala que la misma debe regularse conforme al artículo 2536 del Código Civil, que indica que la acción ejecutiva prescribe a los cinco años, los cuales no habían transcurrido al momento de solicitar el mandamiento de pago.

Sostiene que los honorarios de los defensores no constituyen la totalidad de las costas procesales, así fue señalado por el Consejo de Estado en la Sentencia 0036 de 2019; que la remisión al Código Judicial de la Unión no es procedente pues es una norma derogada por el Código de Procedimiento Civil que a su vez fue derogado por el Código General del Proceso, lo que indica

que hay que analizar el objeto de la norma, ya que esta no precisa el concepto de gasto judicial, ni puede entenderse que las costas se reducen a los honorarios del defensor, siendo esta la razón por la cual no puede permitirse que el funcionario judicial interprete la norma sobre un símil que ni siquiera contempla la norma, siendo incluso una interpretación que no se ajusta al principio de favorabilidad.

Finalmente, hace referencia la excepción de compensación, pero sobre ella ningún pronunciamiento hizo el juzgado.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, los apoderados de las partes hicieron uso del derecho a presentar los alegatos de conclusión así:

La parte recurrente trajo a colación iguales argumentos a los expuestos al momento de formular la apelación, proponiendo como argumento nuevo el que el término de prescripción, tanto en los intereses moratorios como en las costas, debió contabilizarse a partir del acto administrativo que reconoce la obligación, respecto al cual no transcurrieron 5 años antes de presentarse la acción ejecutiva.

Colpensiones por su parte insistió en la prosperidad de la excepción de prescripción en el asunto bajo examen, por haber transcurrido más de tres años entre el momento en que se hizo exigible la obligación y aquel en que se presentó a la acción ejecutiva, trayendo como sustento providencia de esta Corporación.

Reunida la Sala, lo que corresponde es la solución del siguiente

## **PROBLEMA JURÍDICO**

*¿Operó el fenómeno prescriptivo en el presente asunto?*

Para resolver el interrogante planteado en el caso concreto, la Sala estima pertinente hacer las siguientes precisiones:

### **1. EL FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN**

El artículo 151 del Estatuto Procesal Laboral dispone que *“Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible”*.

### **2. ACOGIMIENTO DE LA LINEA JURISPRUDENCIAL DE LA SALA DE CASACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA FRENTE A LA PRESCRIPCIÓN DE LAS COSTAS PROCESALES.**

Desde providencia de 16 de octubre de 2019 en el proceso radicado No 66001310500220110035401 este Tribunal acogió la línea jurisprudencial de la Sala de Casación laboral de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, contenida en las providencias STL6507 de 22 de mayo de 2019 y STL7311 de 2019, en la que reiterando su criterio, vertido en las STL 4544-2018 y STL11275-2016, sobre el tema de la prescripción de las costas judiciales, señaló que el término de prescripción de las mismas es de tres años de conformidad con lo previsto en el artículo 151 del C.P.T.

Si bien en esas providencias no se hace especial mención a los temas que había señalado esta Sala de decisión para concluir que las costas judiciales no son un derecho que emane del Código Sustantivo del Trabajo ni tampoco constituyen un derecho social, al reestudiar el tema en búsqueda de argumentos que apoyen la línea trazada por el órgano de cierre de esta jurisdicción, la Sala encuentra que nuestro sistema jurídico, de antaño, tiene prevista una prescripción especial para las acciones que emanen de los

“gastos judiciales” y los “honorarios de los defensores”. En efecto, dispone el artículo 2542 del Código Civil:

*“Prescriben en tres años los gastos judiciales enumerados en el título VII, libro I del Código Judicial de la Unión, incluso los honorarios de los defensores; los médicos y cirujanos...”*

Los gastos judiciales a que hace referencia la norma, en el código judicial –ley 105 de 1931- en su título XVI, en sus dos capítulos (arancel y costas) en cuanto a estas últimas, previó lo siguiente:

**ARTÍCULO 578.-** *En toda liquidación de costas se computa a cargo de la parte a quien se imponen:*

*1°. El papel sellado y los portes de correo.*

*2°. Los gastos judiciales de que se trata en el CAPITULO I de este TITULO y los demás que autorice la ley, o que por la naturaleza del negocio hayan sido indispensables; y*

*3°. Las diligencias, escritos o alegatos verbales de la parte favorecida o de su apoderado en el juicio, y la atención o vigilancia que le haya prestado al negocio.*

Esos conceptos a su vez fueron desarrollados en el C.P.C. de 1970 en los títulos XIX y XX bajo iguales denominaciones de expensas y costas y así se mantienen hasta la actualidad.

Fácilmente puede notarse que lo que inicialmente se denominó gastos judiciales por el Código de la Unión, corresponde a lo que en la actualidad tenemos previsto como aranceles o expensas y costas

De allí que si bien la norma inicialmente citada (Art. 2542 C.C.) no se refiere a las “costas procesales” como las concebimos hoy en día, lo cierto es que de manera evidente hace referencia a dos ítems que se encuentran incluidos en dicho concepto: Los gastos judiciales y los honorarios de los defensores. Y aunque, pudiera alegarse que este último concepto solo se refiere al derecho de ese defensor a reclamar el valor de sus servicios a quien lo contrató para representarlo judicialmente, mas no hace referencia al valor que la parte vencida debe pagar a la otra por los honorarios del abogado que tuvo que

contratar, lo cierto es que tal gasto es a la vez el que, bajo el concepto de agencias en derecho, se pretende resarcir al litigante que triunfa en el proceso.

De suerte que, si desde siempre la legislación ha considerado que tres años son suficientes para que se reclame el derecho de los gastos judiciales y los honorarios de los defensores y tales conceptos son en términos generales los que configuran nuestro actual concepto de costas, no se ve una razón de peso para pensar que éstas –las costas- deberían tener un término de prescripción más largo que aquellos.

Así las cosas, bajo los entendidos anteriores, la Sala se acogió a la línea jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de tener como término de prescripción de las costas procesales el lapso de tres años contados desde la ejecutoria del auto que las aprueba.

## **2. LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN ENTRATÁNDOSE DE COSTAS JUDICIALES.**

Al respecto del tema propuesto en providencia STL7311 de 2019, dejó dicho la Sala e casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo que sigue:

*“Sobre el particular, esta Sala de la Corte, recientemente en sentencias CSJ STL14542-2018 y CSJ STL7447-2019, puso de presente el criterio acogido frente al tema que nos ocupa, para lo cual, en esta última providencia sostuvo:*

*“Sobre el tema, y en consideración a los planteamientos esbozados por la accionante, en relación a la aplicabilidad del artículo 6° del C.P.T., en sentencia STL11275-2016 se dijo lo siguiente:*

*Respecto a la prosperidad de la excepción de prescripción, se encuentra que el señor Acevedo Gutiérrez acudió a la jurisdicción laboral a reclamar a través de proceso ejecutivo a continuación de un ordinario, el reconocimiento y pago de las costas judiciales reconocidas dentro del citado proceso ordinario, por lo tanto debía darse aplicación a las normas que sobre prescripción regule el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y dicho tema lo reglamenta el artículo 151 de esta disposición normativa cuando indica que “Las acciones que emanen de la leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito (...) sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual”.*

Corolario de lo anterior, para esta Colegiatura no es de recibo el argumento exhibido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín al considerar que en el asunto de marras, el fenómeno prescriptivo no había operado, ante la omisión de la ejecutada de emitir pronunciamiento relacionado con el escrito presentado el 19 de diciembre de 2011, mediante el cual se solicitó el pago de los conceptos reconocidos dentro del proceso ordinario laboral radicado No 2009-697 al igual que el pago de las costas procesales. **No tuvo en cuenta el juez plural que no debía acudir a las disposiciones referentes a la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad para las acciones contenciosas y que aluden a la suspensión del término prescriptivo hasta tanto se resuelva la solicitud o transcurrido un mes sin que haya pronunciamiento de la entidad sobre el derecho reclamado, pues en el presente asunto no hay discusión sobre la existencia de derecho alguno por cuanto existió una obligación reconocida judicialmente el 27 de julio de 2011 la que a su vez quedó ejecutoriada el 21 de noviembre de esa anualidad (fl. 74), debiendo entonces darse aplicación al contenido, en estricto rigor, del artículo 151 del estatuto procesal laboral que predica la prescripción trienal” (negrilla fuera de texto).**

*Así las cosas, emerge con claridad que no puede inferirse que el término prescriptivo de las costas procesales empezará a contar una vez la autoridad convocada haya emitido respuesta, pues el punto de partida para la contabilización de dicho plazo es, en principio, la fecha en la que quedó ejecutoriada el auto de aprobación de las costas y de intermediar la reclamación escrita elevada a la entidad deudora se «interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual», esto es, el término se amplía por tres años más al mismo día y mes en el que se presentó la solicitud.”*

#### **4.CASO CONCRETO**

En el presente asunto, la parte demandante reclama por la vía ejecutiva el pago de un saldo insoluto por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas procesales liquidadas y aprobadas dentro del trámite ordinario laboral que finalizó con la sentencia que reconoció a su favor la calidad de pensionada.

De acuerdo con las consideraciones vertidas previamente, no son de recibo los argumentos expuestos por la parte recurrente, consistentes en que el término de prescripción de los intereses moratorios y las costas procesales reclamadas por la vía ejecutiva deban ser contabilizados a partir de la fecha de expedición del Acto Administrativo por medio del cual se dio cumplimiento a la orden judicial, primero porque en dicha Resolución, que para el caso es la GNR 261797 de 18 de octubre de 2013, no se estaban reconociendo las obligaciones cobradas, ni con ella se estaba renunciando a la prescripción,

como lo pregona el recurso, sino simplemente dando cumplimiento a la decisión judicial que las impuso, misma que entendió haber cumplido a cabalidad, excepto las costas, respecto a las que señaló como responsabilidad del Seguro Social en Liquidación. Y segundo porque, como viene de verse, la jurisprudencia de la Corte precisa que el término de prescripción debe contabilizarse a partir de la fecha de ejecutoria del auto en que se aprobaron las costas, resultando claro que, los intereses moratorios, en esa misma lógica, prescriben a partir de la ejecutoria de la providencia que los reconoció, siendo posible interrumpir dicho fenómeno, por un lapso igual, de presentarse reclamación escrita para su pago.

En este punto, se resalta que el referido término corresponde a tres años, tal como lo reseña el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social y no el previsto en el artículo 2536 del Código Civil, pues no puede olvidarse que según lo dispuesto en el artículo 145 de aquella codificación, solo debe acudir a otras normas procesales cuando no se tenga disposición propia.

Finalmente es del caso hacer notar que, contrario a lo que considera el recurrente, la Sala no define el término de prescripción de las costas teniendo como norte el Código Judicial de la Unión, ni el Código de Procedimiento Civil, sino que el análisis que hace busca simplemente desentrañar que se entiende por costas procesales, con el ánimo de respaldar con ello la jurisprudencia nacional al respecto, que establece la afectación del fenómeno prescriptivo en tres años luego de ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación efectuada por estos conceptos.

Corolario de lo dicho, debe concluirse que la providencia que reconoció los intereses moratorios quedó ejecutoriada el 29 de marzo de 2012 y la que aprobó las costas procesales obtuvo firmeza el 8 de mayo de igual año; mientras que la reclamación escrita, según la Resolución GNR 261767 de 18 de octubre de 2013, fue presentada el 21 de enero de 2013, lo que indica entonces que en esa fecha se interrumpió la prescripción por un lapso igual al inicialmente establecido (3 años), de donde, ante la inconformidad con el valor

pagado, resultaba necesario acudir a la jurisdicción laboral a más tardar el 21 de enero de 2016, lo que solo vino a realizarse el 25 de enero de 2017 –*fl 91 del cuaderno dos de primera instancia del expediente digital*-, por lo que, tal como lo consideró la juez de la causa, operó la prescripción en relación con la condena que se impuso a Colpensiones por intereses moratorios y costas judiciales.

Conforme lo dicho, al no haber obrado la parte ejecutante dentro de los términos previstos por las normas que regulan el asunto, habrá de confirmarse íntegramente la providencia recurrida.

Costa en esta instancia a cargo de la recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la providencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito el día 15 de octubre de 2020.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la señora Amparo Molina de Sossa.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  
Ponente

**ANA LUCIA CAICEDO CALDERON**  
Magistrada

**GERMAN DARIO GÓEZ VINASCO**  
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

**Firmado Por:**

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

**ANA LUCIA CAICEDO CALDERON**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

**GERMAN DARIO GOEZ VINASCO**  
**MAGISTRADO**  
**TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE PEREIRA-RISARALDA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **672a6858956325dae9996e00b3dba8edcc731bbb9d9344e9a7771859300f28b3**

